

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1083/1971, de 6 de mayo, sobre atribución de competencias patrimoniales a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

La Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, dispuso que se introdujeran en el contrato formalizado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», varias modificaciones que responden al propósito de fortalecer la acción del Estado en la Administración del Monopolio. Para llevarlo a efecto, la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», constituye el instrumento más idóneo, por la inmediatez de su actuación sobre la Compañía gestora del Monopolio. A tal fin, el artículo primero, letra k), de la citada Ley, amplió las atribuciones del citado Centro directivo, confiriéndole las que competen al Ministerio de Hacienda sobre los productos comprendidos en la Renta de Tabacos y previó, a su vez, la posibilidad de que en lo sucesivo se le encomendaren otras por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, el artículo tercero de la vigente Ley del Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, establece que el Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que las facultades de Administración del Patrimonio del Estado que normalmente se ejercen por la Dirección General de dicho nombre, sean transferidas en determinados casos a otros Organismos de la Administración. Un supuesto, en el que la transferencia de facultades está justificada, es el del Monopolio de Tabacos, cuya gestión se realiza por medio de una Sociedad mercantil, a la que el Estado aporta bienes patrimoniales, debiendo velar por su adecuado destino y explotación el Delegado del Gobierno en dicha Sociedad. Dado el carácter comercial que acompaña a todo Monopolio fiscal, resulta aconsejable la máxima agilidad de actuación que, en circunstancias distintas, podría en muchos casos verse frenada por los trámites y plazos requeridos para obtener las autorizaciones administrativas indispensables en orden a determinados actos de administración o disposición de los bienes patrimoniales adscritos a la Renta de Tabacos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades de administración que con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro competen al Ministerio de Hacienda, se encomiendan a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», con respecto a los bienes patrimoniales del Estado, adscritos al Monopolio de Tabacos.

También asumirá, a los indicados efectos, las funciones de tramitación de expedientes y formalización de contratos que señala la citada Ley y su Reglamento de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, acomodando tal actuación y consiguientes requisitos a la estructura orgánica de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el ejercicio de los derechos del Estado como partícipe directo en el capital de la Compañía gestora del Monopolio de Tabacos se ajustará a lo dispuesto en el último párrafo de la letra k) del artículo primero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y a lo previsto en el párrafo primero de los artículos ciento uno y ciento noventa y siete, respectivamente, de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL YUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se regulan las pruebas de conjunto que sustituyen a las de grado del Bachillerato Elemental para los alumnos no sometidos al régimen de evaluación continua.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Disposición Transitoria primera, 4, de la Ley General de Educación, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, ordenó la sustitución de las pruebas del Grado de Bachiller Elemental por dos procedimientos: evaluación continua para los alumnos del último curso del Bachillerato Elemental que sigan estudios en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales o no estatales reconocidos, y pruebas de conjunto para los demás alumnos.

Conforme a este régimen, los alumnos que alcanzan evaluación positiva, simultáneamente aprueban el curso y obtienen el Grado académico correspondiente. Los alumnos no sujetos al régimen de evaluación para obtener el Grado académico de Bachillerato Elemental precisan aprobar las pruebas de conjunto, pero antes han tenido que aprobar el último curso del Bachillerato Elemental en su totalidad, porque en este sistema la aprobación del curso y la obtención del Grado académico son actos diferenciados y sucesivos. A tal efecto, en el preámbulo del citado Decreto se dice expresamente que: «En el segundo de los procedimientos (pruebas de conjunto) que se articulan para la obtención del Grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto.»

Los alumnos que no obtengan evaluación positiva en las convocatorias de junio y septiembre podrán acogerse en convocatorias sucesivas al sistema de pruebas de conjunto, conforme autoriza el artículo 4.º, 3, del mencionado Decreto, pero sólo podrán presentarse a las mismas cuando hayan aprobado las materias pendientes como alumnos libres en Centro Oficial. Otra interpretación significaría otorgar a la prueba de conjunto el carácter de instrumento idóneo para que simultáneamente habilitara la aprobación del curso y la obtención del Grado académico, lo cual es contrario al sistema, al espíritu e incluso al texto de la norma. Sería, además, injusto, ilógico e inconsecuente que a los alumnos libres no procedentes de estudios con evaluación se les exija tener aprobado el curso y no se les exija a los alumnos libres procedentes de estudios con tal evaluación. El citado artículo 4.º, 3, remite al procedimiento del artículo 7.º del mismo Decreto, pero no hace referencia, ni excluye ni dispensa condiciones académicas exigibles para poder presentarse a las pruebas de conjunto, ya que su significación jurídica no es otra que otorgar derecho al alumno para cambiarse del sistema de evaluación al de las pruebas de conjunto cuando no opte por seguir en régimen de evaluación.

Desde el punto de vista pedagógico el sistema de evaluación continua que se ha establecido como sustitutivo normal de los exámenes no se considera sólo como un medio de calificación del aprovechamiento intelectual de los alumnos, sino también